



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

**SENTENCIA No. 123/2016**

Cartagena de Indias D. T. y C. Agosto Doce (12) de Dos mil Dieciséis (2016).

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicado</b>	13-001-33-31-009-2010-00278-02.
<b>Demandante</b>	LEOUVIDES LOZANO JIMÉNEZ Y OTROS.
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
<b>Magistrado Ponente</b>	ARTURO MATSON CARBALLO.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

La Sala de Decisión No. 001 Escritural de esta Corporación, con base en las facultades que le vienen dadas por el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 1º de diciembre de 2015 y el Acuerdo No. 0161 de Diciembre 2 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, respectivamente, conoce del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha julio 31 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, instaurada por LEOUVIDES ESTHER LOZANO JIMÉNEZ, MARISELA PATRICIA SARAVIA LOZANO, HONEYWELL JOSÉ SARAVIA LOZANO, JESÚS DAVID SARAVIA LOZANO, ELVIA CECILIA MARIMON LORDUY, CANDELARIA PADILLA MARIMON, HUMBERTO SARAVIA MARIMON, JHON JAIRO SARAVIA MARIMON, OMAR ALFONSO SARAVIA MARIMON, MARCOS SAMUEL SARAVIA MENA, VALERIS YIETH SARAVIA MENA, YURANIS PAOLA SARAVIA FERNÁNDEZ y OMAR ALFONSO SARAVIA FERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1 PRETENSIONES.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Textualmente son los siguientes:

**PRIMERO:** Declarar que la **NACIÓN COLOMBIANA – POLICÍA NACIONAL** es administrativamente responsable de la muerte del señor **LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON**, ocurrida el día 17 de abril de 2010, al ser impactado en la región infra axilar derecha por una bala perdida, al quedar atrapado en el fuego cruzado entre uniformados de esa institución – Policía Nacional – y delincuentes, suceso acontecido en el barrio España, a la altura de la calle Sevilla, No. 27 – 22 en Cartagena – Bolívar, hecho que constituye una responsabilidad extracontractual objetiva – daño especial, riesgo excepcional – o una responsabilidad subjetiva – falla del servicio – del ente citado y por lo cual la referida persona jurídica pública tendrá que indemnizar a los actores integralmente de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 16 de la Ley 446 de 1998, por haberseles causado un daño antijurídico.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración a la **NACIÓN COLOMBIANA – POLICÍA NACIONAL**, pagará por concepto de **perjuicios morales subjetivos** a las siguientes personas, así **LEOUVIDES ESTHER LOZANO JIMÉNEZ**, mayor de edad, esposa del obitado, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **MARISELA PATRICIA SARAVIA LOZANO**, **HONEYWELL JOSE SARAVIA LOZANO** y **JESÚS DAVID SARAVIA LOZANO**, descendientes del fallecido; **ELVIA CECILIA MARIMON LORDUY**, madre del interfecto; **CANDELARIA PADILLA MARIMON**; **HUMBERTO SARAVIA MARIMON**; **JHON JAIRO SARAVIA MARIMON**; **OMAR ALFONSO SARAVIA MARIMON**, mayores de edad y hermanos del difunto; **MARCOS SAMUEL SARAVIA MENA** y **VALERIS YISETH SARAVIA MENA**, menores de edad, sobrinos de la víctima y terceros damnificados, representados por su padre **OMAR ALFONSO SARAVIA MARIMON**; **YURANIS PAOLA SARAVIA FERNÁNDEZ** y **OMAR ALFONSO SARAVIA FERNÁNDEZ**, mayores de edad, sobrinos del occiso y terceros dañificados, el equivalente en pesos Colombianos a **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a cada uno de los mencionados actores.**

**TERCERO:** Condenar a la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, igualmente a pagar a **LEOUVIDES ESTHER LOZANO JIMÉNEZ**, **perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente – gastos de entierro – la suma de \$4'280.000,00** así mismo pagar a **LEOUVIDES ESTHER LOZANO JIMÉNEZ**,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

mayor de edad, domiciliada y residenciada en Barranquilla – Atlántico, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **MARISELA PATRICIA SARAVIA LOZANO, HONEYWELL JOSE SARAVIA LOZANO** y **JESÚS DAVID SARAVIA LOZANO**, por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante** el equivalente en pesos Colombianos a **Cien (100) Salarios, Mínimos Legales Mensuales**, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **para cada uno de los mencionados actores**, o en su defecto la Policía Nacional pagará a las personas nombradas por concepto de lucro cesante, la suma que resulte de la liquidación, más un 25% por concepto de prestaciones sociales, teniendo como base para dicha liquidación los siguientes datos así:

- ✓ El salario que devengaba el occiso, el cual era de \$1'216.528,00 como auxiliar de facturación en el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, en Cartagena – Bolívar.
- ✓ La **vida probable de LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON**, la cual es **441.28 meses**, es decir, 36.77 años según la Resolución 0497 del 20-MAY-97 de Supervivencia de la Superintendencia Bancaria, toda vez que cuando le ocurrió el hecho (muerte) 17-ABR-2010, tenía 40 años, 05 mes y 11 días, debido a que nació el 06 de noviembre de 1969.
- ✓ Y la fórmula de indemnización futura, que es la siguiente:

$$S = Ra \frac{[1+i]^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde:

Ra= Suma histórica actualizada

I= interés legal mensual.

n= Período a liquidar.

**CUARTO:** Que la Nación – **Policía Nacional**, pague, liquide y cumpla la indemnización en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, previa ejecutoria de la sentencia."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

**2.2 HECHOS.**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante manifestó que:

1. El señor Luís Alonso Saravia Marimon, en abril 17 de 2010, fue herido al ser impactado en la región infra axilar derecha por una bala perdida, esto sucedió al quedar atrapado en el fuego cruzado entre miembros de la Policía Nacional (Agente Jaime Eduardo Valiente Correa y Pt. Delwis José Beleño Escalante), y unos delincuentes "Fleteros", falleciendo cuando era trasladado al Hospital Universitario de Cartagena.
2. Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar y la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, adelantaron las investigaciones pertinentes, contra los uniformados de la Policía Nacional por estar implicados en el hecho anterior. Cabe agregar que la Oficina de Control Disciplinario en noviembre 22 de 2010, decretó el archivo definitivo de la investigación y el fallo dice lo siguiente:

*"Referente al caso que nos ocupa con las pruebas obrantes en el plenario, evidenciamos que el hecho se circunscribe a un procedimiento de la Policía donde los sujetos disciplinados en cumplimiento de su deber Policial y con sujeción en sus funciones de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, por mandato de la Central de Comunicaciones MECAR, y por aviso de la Comunidad obraron en procura de neutralizar y capturar a dos individuos en motocicleta quienes momentos antes portando un arma de fuego había hurtado en la Clínica HIGEA S.A., resultando herido y posteriormente fallecido el particular de nombre LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON. No obstante ello no es dable al despacho por el solo hecho de aportar el quejoso certificado de Defunción de su pariente que prueba que efectivamente falleció para la fecha 17/01/10, así mismo obran varios (sic) testigos que hubo disparos de parte y parte, concluir que hayan sido las Unidades Policiales quienes hayan causado la muerte al ciudadano LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON, tanto más cuanto que en pleno procedimiento se suscitó entre los efectivos Policías y los delincuentes un intercambio de disparos, siendo improbable determinar la procedencia del proyectil que segó la vida del plurimencionado ciudadano, en razón a que los apodícticos se*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*desarrollaron en espacio abierto, ante un conglomerado de personas y circunstancias apremiantes..."*

3. El informe de necropsia No. 2010010113001000172 de Luís Alonso Saravia Marimon, estableció que la causa de muerte fue un shock hipovolémico agudo, secundario a laceración pulmonar y laceración del tronco de la vena pulmonar izquierda, secundario a trauma penetrante a tórax por proyectil de arma de fuego.
4. El laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Barranquilla, logró establecer que una de las vainillas recibidas para el estudio, fue percutida en la pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, número de serie SPO186501. Así mismo, el informe pericial DRNR-LBAF-00349-2010, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Balística – Dirección Regional del Norte, Seccional Barranquilla, determinó que "el proyectil recuperado en el procedimiento de Necropsia, formo parte consecutiva de cartucho calibre 9mm. Y es compatible con aquellos disparados en arma de fuego tipo pistola – Subametralladora".
5. Luís Alonso Saravia Marimon, trabajaba en el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, en el cargo de auxiliar de facturación y devengaba un salario básico mensual de \$945.000,00 más \$271.528 de horas extras. Con lo que ganaba sustentaba a su esposa, hijos, madre, hermanos y sobrinos, estos últimos resultaron damnificados, debido a todos vivían bajo el mismo techo y porque Luís Alonso era el único que trabajaba. Saravia Marimon tenía fuertes lazos de hermandad, fraternidad, convivencia, apoyo mutuo con su familia y debido a su fallecimiento causó tristeza, angustia y dolor, es por ello que consideran que es justo y equitativo que el demandado los indemnice integralmente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.
6. El apoderado de la parte demandante alegó, que la acción de la Policía Metropolitana de Cartagena el día 17 de abril de 2010, donde murió Luís Saravia Marimon, fue lícita y apropiada al contexto de cómo sucedieron los hechos, aunque cabe agregar que para los demandantes hubo una ruptura del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas, ocasionándoles un daño antijurídico, el cual debe ser indemnizado por la Policía Nacional. Además, manifestó que hubo una falla del servicio, pues si bien los agentes de la Policía estaban en cumplimiento de sus funciones, su actuación fue imprudente e



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

inadecuada, toda vez que dispararon indiscriminadamente contra los delincuentes, sin tener en cuenta que en el lugar se encontraban otras personas que no tenían nada que ver con lo que sucedía, tal fue el caso del señor Luís Saravia Marimon, una persona ajena al operativo judicial.

**3. Contestación de la demanda.**

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación de demanda.

Concretamente manifiesta en su escrito de contestación que:

“(…)

**Del literal d) al e):** Las copias aportadas con el traslado de la demandada del proceso penal seguido tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Justicia Penal Militar, por la muerte de LUIS ALFONSO SARA VIA MARIMON, fueron aportadas en copia simple, por lo cual al no ser auténticas, no sirven de plena prueba ni pueden ser apreciadas por el Juez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que sigue manteniendo su vigencia hasta el 1 de enero de 2014, según lo contemplado en el artículo 267 del Código General del Proceso.

**Al literal f):** Con el traslado de la reforma, no se hizo llegar la investigación Disciplinaria MECAR-2010-10, iniciada contra el Ag. JAIME VALIENTE CORREA, la cual fue archivada con providencia del archivo definitivo de fecha 22 de noviembre de 2010.

**Del literal g) al i):** De acuerdo a los estudios de balística realizados tanto a las vainillas percutidas como a la que se encontró dentro del cadáver del señor LUIS ALFONSO SARA VIA MARIMON, se puede concluir, que éstas no coinciden, porque mientras en el informe 1900 realizado el 20/05/10 por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación Barranquilla, se concluyó que las vainillas recibidas para estudio, fue repercutida en la pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, número de serie SPO186501, mientras que la encontrada en el cuerpo del finado corresponde a una pistola submetralladora, que pudo haber sido disparada por una arma marca Walter, CZ,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*Beretta, Browing Taurus, entre otras. De modo que se puede concluir que las heridas causadas por un arma de dotación oficial, por cuanto la vainilla encontrada en el cuerpo sin vida del mismo, no pertenece a la Policía Nacional.*

**Al literal j):** *Con la certificación anexa a la demanda no se demuestra cuanto ganaba el señor LUIS ALFONSO SARA VIA MARIMON, pues es un documento privado carente de autenticidad, que requiere su ratificación en juicio, para que sea pena prueba. Además de lo anterior, tampoco se encuentra probado, que éste sostuviera económicamente a su esposa, hijos, hermanos y sobrinos.*

*(...)*

**Del literal i) al n):** *No es posible determinar la responsabilidad de la Entidad en el presente caso, porque de antemano no se encuentra demostrado, que el impacto de bala que le causó la muerte al señor SARA VIA MARIMON, fuera disparada por un arma de dotación oficial, por parte de alguno de los uniformados que participaron en el procedimiento aquí cuestionado. De igual manera, tampoco se puede afirmar que estemos frente a una falla del servicio por exceso del uso legítimo de la fuerza, pues no está probado en el expediente que haya habido un mal procedimiento de policía, y que los uniformados que conocieron del caso, hayan llegado al sitio de los hechos a disparar indiscriminadamente, como lo afirma el libelista.*

*(...)"*

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, profirió sentencia en julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015), y en su parte resolutive decidió:

**"FALLA**

**PRIMERO.-** *Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la muerte del señor LUÍS ALONSO SARA VIA MARIMON ocurrida el 17 de abril de 2010.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Para LEOUVIDES LOZANO JIMÉNEZ, en su condición de esposa de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para una cuantía de \$64.435.000.
- Para MARICELA PATRICIA SARA VIA LOZANO, HONEYWELL JOSÉ SARA VIA LOZANO Y JESÚS DAVID SARA VIA LOZANO, en su condición de hijos de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para una cuantía de \$64.435.000 para cada uno.
- Para ELVIA CECILIA MARIMON LORDUY en su condición de madre de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para una cuantía de \$64.435.000.
- Para HUMBERTO SARA VIA MARIMON, JHON JAIRO SARA VIA MARIMON Y OMAR ALFONSO SARA VIA MARIMON en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$32.217.500 para cada uno.

**TERCERO.-** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante:

- A LEOUVIDES LOZANO JIMÉNEZ, en su condición de esposa de la víctima, ciento sesenta y nueve millones trescientos veintiocho mil doscientos veinte pesos (\$169.328.220).
- A MARICELA PATRICIA SARA VIA LOZANO, en su condición de hija de la víctima, veinticuatro millones novecientos veintiséis mil quinientos cincuenta pesos (\$24.926.550).
- A HONEYWELL JOSÉ SARA VIA LOZANO, en su condición de hijo de la víctima, veintinueve millones trescientos setenta y seis mil ciento diecisiete pesos (\$29.376.117).
- A JESÚS DAVID SARA VIA LOZANO, en su condición de hijo de la víctima, treinta y seis millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos veintiséis pesos (\$36.433.526).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

**CUARTO.-** *Negar las demás pretensiones formuladas en la demanda.*

*(...)*

Consideró la Juez A- quo, que se acreditó el daño antijurídico, el cual consistió en la muerte del señor Luís Alonso Saravía Marimon, que ocurrió en medio de un enfrentamiento armado entre policías y delincuentes, en el que no se encontraba implicado el occiso. Además, quedó demostrado que el daño que se le imputó a la parte demandada se fundó por el uso de un arma de fuego de dotación oficial por un Agente de Policía, que se encontraba en servicio.

Cabe agregar, que la parte demandada no demostró que el daño sufrido por el demandante estuviese determinado por la presencia de una causa extraña, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero que hubiese permitido exonerarlo de responsabilidad.

**5. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, cuestionando la declaratoria de responsabilidad y solicitando que se modifique el fallo, disminuyendo las indemnizaciones concedidas.

Como sustento del recurso de alzada, manifestó que:

*"El Juez Primero Administrativo de Cartagena, dentro de la valoración de los hechos y circunstancias que rodearon el hecho que llevó a cabo la ocurrencia de las lesiones sufridas y posterior muerte por el señor SARAVIA MARIMON tiene a bien traer a colación el informe ejecutivo rendido por miembros de la Policía Nacional, Investigación Penal y Disciplinaria dentro del cual dan cuenta de la persecución que se dio entre efectivos de la Policía Nacional y los delincuentes a la altura de la calle Sevilla del barrio España en la cual sale lesionado el señor SARAVIA MARIMON con un arma perteneciente o asignada al mismo, por tanto el A-quo aplica el presente caso desde la perspectiva de la teoría de imputación del RIESGO EXEPCIONAL (Sic).*

*(...)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*Si bien es cierto que existió un enfrentamiento como se ha probado, también es cierto que los delincuentes iniciaron sus armas de fuego desmedidamente contra los ciudadanos presentes en el lugar, además cada policial tiene el deber objetivo de cuidado frente a la ciudadanía y mas que es profesional de policía en su calidad, quedó probado dentro del proceso, entonces porque no se estudió desde el punto de vista de una posible extralimitación personal del agente del Estado Colombiano en este caso miembro de la Fuerza Pública, conocida como el fuero personal en los casos de estudio.*

*El demandante por intermedio de su apoderado configura la falla en contra de la Policía Nacional, sin embargo ni en la investigación disciplinaria, como tampoco en la penal se ha podido probar o determinar quién o quienes al parecer parte de la policía causaron los daños al señor SARAVIA MARIMON, entonces no es fácil aclarar el caso concreto o la teoría del caso manifestando que están los elementos constitutivos de responsabilidad, cuando por ningún punto de vista se observó el comportamiento de terceros incidentes en este asunto, precisamente en la cual se determinaría esa causa extraña con la cual se exonera la institución policial.*

*(...)*

*En cuanto a los perjuicios condenados en la sentencia del debate se considera muy respetuosamente considero que estos son muy altos en contraprestación de la muerte sufrida por el señor SARAVIA, estas deberán ser tenidas en cuenta por el A- Quem con el fin de reliquidarlas en el caso de confirmar la presente tengamos por daño moral:*

*(...)*

*La liquidación efectuada por el A- quo de primera instancia genera una distorsión indemnizatoria.*

*El problema de asimilar la tipología del daño a compartimientos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*resarcimiento del aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño material e inmaterial" de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.*

*En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 de ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una "justa y correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.*

*Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal que por las razones antes expuestas modifique el fallo aquí apelado, disminuyendo las indemnizaciones concedidas en primera instancia."*

**6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.**

El Ministerio Público rindió concepto en el trámite de segunda instancia en el sentido de que se debe confirmar la sentencia del 31 de julio del 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena con base en los siguientes argumentos:

*"(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior y lo estudiando los medios de prueba concluimos que sí existe responsabilidad de la entidad demandada toda vez que está suficientemente probada la existencia de un enfrentamiento en el que una de las partes eran agentes de la Policía Nacional y que con ocasión de dicha situación resulto muerto el señor Luis Alfonso Saravia Marimon, esto se logra establecer a través de las distintas declaraciones y pruebas trasladadas del proceso penal.*

*Por otro lado en relación al daño moral se deberá tomar en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup> en donde se fijaron los topos indemnizatorios en caso de muerte, es decir que para la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Septiembre 04 de 2014.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*compañera, su hijo y sus padres, se debe reconocer la suma de 100 SMLMV para cada uno y para los hermanos 50 SMLMV.*

*Por ultimo en cuanto a los daños materiales no encontramos pruebas referentes a los pagos por funeral que se alegan por la demandante como daño emergente, por ello no se deben reconocer. Sin embargo, sí consta prueba del Lucro Cesante consistente en la certificación de salario aportada con la demanda."*

**7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

El apoderado de la parte demandada, presentó su alegato de conclusión en el cual expuso lo siguiente:

*"(...) no se encuentra acreditado en el plenario que la muerte del señor LUIS ALFONSO SARA VIA MARIMON, fue el resultado del uso de armas de fuego por parte de los agentes de la Policía Nacional. Lo único probado es que delincuentes armados utilizaron sus armas de fuego contra la población civil que se encontraban en el sector viéndose seguramente afectado con ese actuar el señor SARA VIA MARIMON, y que este acontecer no fue estudiado por el juez ad-quo.*

*Por otro lado, en cuanto a las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización por perjuicio moral a los atores (sic), me permito manifestar inconformidad, como quiera que no está demostrada la afectación o aflicción que pudieron sufrir con ocasión de la muerte del señor SARA VIA MARIMON y mucho menos la afinidad con la víctima, por lo que solicito de manera respetuosa en la eventualidad que se reconozca que existe responsabilidad administrativa de esta entidad, los montos sean valorados y reducidos.*

*En aras de demostrar que los perjuicios solicitados y reconocidos por la parte demandante distan de los topes que la Jurisprudencia Contenciosa ha fijado para tal fin, resulta pertinente traer a colación sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos así:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

(...)

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena de fecha 31 de julio de 2015 y en su lugar disponer denegar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en el presente escrito, las cuales guardan relación con los argumentos de defensa esgrimidos durante todo el trámite procesal o en su defecto lo modifique en cuanto a los valores de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización los perjuicios sufridos por los demandantes."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

El apoderado de la parte demandante, presentó su alegato de conclusión en el cual expuso lo siguiente:

"(...)

*En el expediente a folios 216 a 218 del cuaderno principal de pruebas N° 2 aparece la prueba reina y es el dictamen técnico pericial de balística – Informe de Laboratorio N° 7689 del 17/Mayo/2011 – practicado por el LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (LABICI) ZONA NORTE, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, en Barranquilla, que determinó la uniprocedencia del proyectil extraído al cadáver de LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON, con el arma de dotación oficial (pistola marca Sig Sauer, calibre 9 mm, número de serie SP0186501) que portaba el Agente de Policía Nacional JAIME VALIENTE CORREA, para el día y horas de los hechos en el procedimiento policivo que terminó con el deceso del mencionado varón quien era ajeno a la persecución policial.*

*Así las cosas, señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, hoy por hoy tenemos la certeza que el régimen de imputación aplicable al caso materia de la litis, por la forma como ocurrieron los hechos en que se le causó la lesión al señor LUIS ALONSO SARABIA MARIMON, el día 17 de abril de 2.010 y que le produjo el fallecimiento, tipifica el denominado régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional) por cuanto el hecho daño fue consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es el manejo de las armas de fuego, en este caso propiedad de la Nación – Policía Nacional, que determina la obligación de responder la entidad demandada. En forma concreta el hecho dañoso (Disparo de arma de fuego de dotación oficial - pistola marca Sig Sauer, calibre 9 mm, número de serie SP0186501) que originó el perjuicio o daño antijurídico (muerte de LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON) lo causó un Agente del Estado (JAIME VALIENTE CORREA, Agente de la Policía Nacional que se hallaba de servicio, vistiendo uniforme de las institución demandada y ejerciendo una actividad riesgosa como el manejo o manipulación de armas de fuego, en este caso de propiedad de la Nación – Policía Nacional, por consiguiente el hecho es imputable a dicho ente, quien no acreditará jamás causal alguna de exoneración, por lo que reitero en este acápite las suplicas de la demanda.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

(...)

*Por lo expuesto, señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, reitero mi petición de QUE SE CONFIRME EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO (1º) PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, QUE CONDENÓ ADMINISTRATIVAMENTE A LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, POR LA MUERTE DE LUIS ALONSO SARAVIA MARIMON, ocurrida el día 17 de abril de 2.010, CLARO ESTÁ QUE DICHA RATIFICACIÓN SE DEBE HACER ACTUALIZADO (Sic) LOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, como se pidió en la demanda Y NO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, como está en la providencia recurrida por la entidad demandada y condenada, ya que el a-quo convirtió en pesos los SMLM a la fecha de emitir la sentencia y para el 2016 el salario mínimo es mayor al del año pasado.*

**III. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

- Por auto 28 de marzo de 2016, se admitió el recurso de apelación.
- Por auto posterior de fecha 19 de mayo de 2016, se le dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. El agente del ministerio público rindió concepto en esta instancia.
- Finalmente el proceso entra al despacho para su pronunciamiento de fondo en segunda instancia.

**IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Tramitada la segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009- Modificatoria de la ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES.**

**5.1. Competencia.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

**5.2. Problemas jurídicos a resolver.**

Teniendo en cuenta el texto de la demanda, así como las consideraciones expuestas en la sentencia de primera instancia, y los argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso de alzada, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a la Sala se circunscribe en determinar: i.) Si del material probatorio obrante en el expediente existe o no mérito para imputar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional responsabilidad por la muerte del señor Luís Alonso Saravia Marimon, ocurrida el 17 de abril de 2010 en medio de un enfrentamiento de la Policía contra delincuentes y en aplicación del régimen de riesgo excepcional; y para el caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva y por ende se deba confirmar la declaratoria de responsabilidad con base en el régimen de riesgo excepcional, en consecuencia se debe determinar también ii.) Si hay lugar o no a modificar la tasación que hizo el a quo respecto de los perjuicios morales?

Para abordar dichos problemas jurídicos, la Sala examinará los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

**5.3. TESIS DE LA SALA.**

La Sala si bien confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que, en el caso bajo estudio si se configuraron los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la muerte del señor Luís Alonso Saravia Marimon, ocurrida en un enfrentamiento entre los miembros de la Policía Nacional y presuntos delincuentes, en abril 17 de 2010, ello lo hará pero en aplicación del régimen del daño especial y no del de riesgo excepcional escogido por el a quo. Además se confirmará porque la tasación de los perjuicios morales hecha por el a quo se ajusta a los topes indemnizatorios que de manera reiterada ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado para los casos de muerte y en atención al grado de parentesco.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

**5.4. Material probatorio aportado al proceso.**

Se destacan en el expediente las siguientes pruebas:

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Luís Alonso Saravia Marimon (FI 38).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Luís Alonso Saravia Marimon (FI 39).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Luís Alonso Saravia Marimon y Leouvides Lozano Jiménez (FI 40).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Leouvides Esther Lozano Jiménez (FI 41).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Maricela Patricia Saravia Lozano (FI 42).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Honeywell José Saravia Lozano (FI 43).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jesús David Saravia Lozano (FI 44).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Candelaria Padilla Marimon (FI 45).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Humberto Saravia Marimon (FI 46).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jhon Jairo Saravia Marimon (FI 47).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Omar Alfonso Saravia Marimon (FI 48).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Marcos Samuel Sarabia Mena (FI 49).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Valery Yiseth Saravia Mena (FI 50).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Yuranis Paola Sarabia Fernández (FI 51).
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Omar Alonso Sarabia Fernández (FI 52).
- ✓ Certificado original expedido por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja I.P.S. (FI 53).
- ✓ Respuesta del derecho de petición (FI 54).
- ✓ Copia del proceso penal No. 130016001129201001791, adelantado por la Fiscalía General de la Nación (FI 56 a 158).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

- ✓ Acta de admisión de testimonio (Fl 166).
- ✓ Declaraciones extrajudicio de Jaime Valiente Correa, Delwis José Beleño, Jairo Arturo Cabrera Quintana, Raimundo Cabrera Quintana y Michel José Jiménez López (Fl 168 a 179).
- ✓ Copia auténtica de la investigación preliminar y disciplinaria No. P-MECAR-2010-10 y 2010-52, adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena (Fl 250 a 369).
- ✓ Copia auténtica del Informe Pericial de Necropsia N. 172-10 de Luís Alonso Saravia Marimon, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fl 371 a 380).
- ✓ Copia auténtica del Informe Pericial DRNR-LBAF-00349-2010 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Balística – Dirección Regional Norte (Fl 384 a 386).
- ✓ Copia del informe de laboratorio No. 1900, expedido por Ricardo Sánchez Lozano, perito balístico del grupo de balística del CTI - Barranquilla (Fl 389 a 392).
- ✓ Copia del Informe No. 7689, expedido por Ricardo Sánchez Lozano, perito balístico del grupo de balística del CTI - Barranquilla (Fl 393 a 395).
- ✓ Copia auténtica de la investigación penal No. 2315, adelantada por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar por el homicidio de Luís Alonso Saravia Marimon (Fl 396 a 902).

### **5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

La responsabilidad patrimonial del Estado es la obligación que nace para reparar o indemnizar los perjuicios sufridos por los asociados por el incumplimiento total, parcial o defectuoso de los deberes que tienen rango constitucional y legal.

El Estado tiene el deber de garantizar a los individuos miembros de la sociedad, la vida, el sustento y las posibilidades de trabajo. Pero es además una exigencia del bien común la que los poderes públicos contribuyan positivamente a la creación de un ambiente sano, en el que sea posible al conglomerado social el ejercicio efectivo de todos sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Dicho lo anterior, también es necesario precisar que los hechos y argumentos descritos en el libelo de la demanda ubican la responsabilidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

que se pretende deducir a la administración demandada dentro del régimen de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 90 que dice:

“ART. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

De ésta modalidad de responsabilidad del Estado, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.*

*La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinada a ella sin deber expreso de sacrificio siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de “injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal”, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado en un comportamiento institucional”.<sup>2</sup>*

De acuerdo con la noción de daño antijurídico, ya no se observa entonces, la intención que el agente tuvo cuando actuó o los ingredientes subjetivos de aquella o la licitud de la conducta, sino que se analiza la consecuencia de dicha conducta, es decir el daño causado frente a la antijuridicidad del

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 31 de octubre de 1991. Magistrado Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6515.



mismo, para con ello establecer si debía o no soportarlo el particular porque en efecto una norma o mandato legal así se lo impone.

Ahora bien, el daño antijurídico debe configurarse mediante alguna de las teorías jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

- La clásica falla del servicio en su modalidad probada o presunta y que también puede ser por acción u omisión.
- La teoría del daño especial.
- La teoría del riesgo excepcional
- La responsabilidad por vías de hecho
- La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra.
- La responsabilidad por trabajos públicos
- La responsabilidad por almacenaje de mercancías
- La responsabilidad por error judicial.

Para el caso bajo examen, esta Corporación en aras de que la imputabilidad del daño corresponda a las exigencias jurisprudenciales, considera necesario estudiar además del título de imputación bajo el cual el juez a quo hizo el estudio de responsabilidad, esto es la teoría del "riesgo excepcional" también la del "daño especial", por lo que es menester precisar en qué consiste cada uno de estos regímenes de responsabilidad.

#### **5.5.1. Del régimen de responsabilidad por Riesgo excepcional.**

La teoría del riesgo excepcional surge como consecuencia de la asunción por parte del Estado del ejercicio de actividades peligrosas que se asumen en aras del progreso económico y en determinados casos deviene en razón de las actividades desplegadas para proteger a la comunidad.

Dichas actividades tienen una probabilidad alta de causar un daño definido previamente pero en razón del factor económico de provecho que no desconoce quien realiza y se beneficia de la acción, se prevé entonces la posibilidad de causar un daño antijurídico al vulnerarse el principio de igualdad frente a las cargas públicas con respecto a quien padece el daño.

Actualmente la teoría del riesgo excepcional se aplica generalmente en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

como por ejemplo, la conducción de energía eléctrica, el uso de armas de fuego, de vehículos automotores, etc, y se genera como consecuencia de un régimen objetivo de responsabilidad.

El Consejo de estado frente a la tesis de riesgo excepcional ha dicho:

*“No se trata aquí, entonces de la existencia de una acción u omisión, reprochable de la administración, sino de la producción de un daño, que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del estado”.<sup>3</sup>*

Bajo el régimen de la teoría del riesgo excepcional, le corresponde al demandante demostrar únicamente el daño y la relación o nexo de causalidad entre ese daño y la actividad peligrosa constitutiva como hecho de la administración.

Y la administración como eximente de responsabilidad solo se libera en la medida en que logre demostrar la existencia de una causa extraña o fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima y el hecho de un tercero también determinante y exclusivo. No se exime aduciendo el caso fortuito o el cuidado, diligencia o prudencia en el ejercicio de tales actividades.-

### **5.5.2. Del régimen de responsabilidad por Daño Especial.**

El daño especial debe ser entendido como un daño anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos, el cual encuentra su fundamento en el principio de la igualdad ante las cargas públicas, en virtud del cual corresponde al Estado la indemnización de los perjuicios inferidos a los administrados cuando los mismos sean de un actuar legítimo estatal.

En todo momento el daño causado debe ser anormal, de naturaleza muy especial, respecto de los que ordinariamente deben los asociados, en donde el afectado no tiene por qué sufrir el daño causado, no le corresponde soportar un perjuicio que no estaba obligado a soportar.

<sup>3</sup> Consejo de estado, sentencia agosto 10 de 2000. Expediente 11.585. M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

El Honorable Consejo de Estado en un caso similar al debatido ahora por esta Sala, en el cual una mujer resultó muerta en un intercambio de disparos entre los miembros de un grupo guerrillero y miembros del Ejército Nacional, la Sección Tercera en Pleno, llegó a la conclusión que en estos casos la teoría que se debe aplicar es la del Daño Especial, pues concluyó que es el Estado quien debe responder patrimonialmente por los daños causados a particulares en desarrollo de acciones legítimas de defensa o ataque a cargo de las fuerzas armadas. A continuación la Sala se permite transcribir un aparte de la providencia en comento:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que cabe declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos eventos en los que la actuación legal y legítima de la administración provoca un daño a un derecho jurídicamente tutelado y rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas. Así, con base en la teoría del daño especial, ha considerado que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados a particulares en desarrollo de acciones legítimas de defensa o ataque a cargo de las fuerzas armadas. En estos casos, el fundamento del juicio de responsabilidad no es la falla del servicio o en el incumplimiento de los deberes estatales, sino la existencia de un daño antijurídico que debe ser indemnizado debido a que excede el sacrificio que cualquier ciudadano debe soportar para permitir el normal funcionamiento del Estado y de las instituciones públicas.

(...)Sin embargo los hechos y pruebas obrantes dentro del expediente permiten concluir, en aplicación del principio iura novit curia, que no es la falla del servicio el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, sino el de daño especial. Y en estas circunstancias, es evidente que la prueba acerca de quién fue el autor material del disparo causante de la muerte carece de relevancia para efectos de declarar la responsabilidad administrativa del Estado, pues basta con demostrar - como en efecto lo está dentro del proceso que ahora ocupa la atención de la Sala- que hubo un daño y que éste se produjo en desarrollo de un operativo militar, en el que participaron agentes estatales.”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla de la Sala)

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente DANILO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

**5.6. De los hechos probados en el proceso.**

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tiene debidamente acreditado lo siguiente:

La muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, en los hechos ocurridos el 17 de abril de 2010, se encuentra demostrada con el protocolo de necropsia No. 172-10 expedido por el instituto Nacional de medicina legal y ciencias Forenses, (fl.384 a 386 del expediente) y el certificado de defunción (fl. 39 del expediente).

De los mismos documentos se puede aseverar que el deceso se produjo por el impacto que causó un proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la víctima.

Se estableció igualmente en el proceso que el día de los hechos los policiales que participaron en el procedimiento en el cual culminó impactado el señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, fueron el patrullero BELEÑO ESCALANTE DELWIS JOSE y el Agente VALIENTE CORREA JAIME EDUARDO y que estos entregaron el 18 de abril de 2010 a la unidad de reacción inmediata de la Fiscalía General de la Nación como armas de dotación que ese funesto día portaban, una pistola Marca SIG SAUER modelo SIGPRO calibre 9 milímetros serial SP0186430 y otra pistola Marca SIG SAUER modelo SIGPRO calibre 9 milímetros serial SP0186501.(Ver acta entrega de bienes a folio 87 del expediente)

Por otro lado se acreditó con el resultado del informe No. 1900 realizado el 20 de mayo de 2010 por el laboratorio de investigación científica de la Fiscalía general de la Nación, que por lo menos una de las cinco vainillas recibidas para estudio fue percutida en la pistola Marca SIG SAUER modelo SIGPRO calibre 9 milímetros serial SP0186501, lo que igualmente indica que por lo menos uno de dichos policiales percuto su respectiva arma de dotación el día 17 de abril de 2010.(Ver folio 135 a 140 del expediente)

ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) - Radicación número 23001 -23-31 -000-1997-08445- 01(22206)  
- Actor INES DOMICO DOMICO - Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

**Código: FCA - 008**

**Versión: 01**

**Fecha: 16-02-2015**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

A lo cual también hay que agregar que se demostró con el informe DRNR-LBAF-00349-2010 del laboratorio de Balística del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de fecha 25 de mayo de 2010, que el proyectil extraído al cuerpo del occiso Luis Alfonso Sarabia Marimon era de un arma calibre 9mm y se expresa que es compatible con arma de fuego tipo pistola- subametralladora.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos tenemos de una parte copia de la investigación que se llevó a cabo en la oficina de control disciplinario interno Mekar<sup>5</sup> que fue anexada al expediente, en la cual consta el informe de novedad de fecha 18 de abril de 2010, rendido por el Intendente Jefe Alexis Santiago Castro Sierra al Teniente Coronel Jaime Alberto Barrera Hoyos como Comandante operativo Seguridad ciudadana, en el cual le manifiesta el suceso ocurrido aproximadamente a las 17:00 horas del día 17 de abril de 2010 en el barrio Amberes primer callejón, y señala expresamente lo siguiente:

"... donde la central de comunicaciones informe sobre un hurto en la clínica HIGEA S.A. ubicada en ese sector, la patrulla María auxiliadora (2) conformada por el PT BELEÑO ESCALANTE DELWIS y AG VALIENTE CORREA JAIME se encontraban cerca del lugar de los hechos y estos al llegar fueron alertados por la ciudadanía los cuales le señalaron a unos particulares que se movilizaban en una motocicleta eco de lux de placas HVK 65B y color rojo, los cuales habían cometido un hurto de barios (sic) elementos por lo que se inició la persecución de esta motocicleta, estos al notar la presencia policial abrieron fuego contra la patrulla de policía, donde se inició un intercambio de disparos entre los policiales y estos particulares en el segundo callejón del barrio España donde se les dio captura, al identificarlos respondieron a los nombres de HERNANDO JOSE NARVAEZ ESQUIVEL C.C. 73198117 de Cartagena, de 27 años de edad, residente en el barrio los Calamares Maz 84 lote 5, unión libre y el particular LEIVER GARCIA CASTRO C.C. 1.123.623.112 de 22 años de edad, residente en el barrio junin maz 1 lote 6, a este se le halló un revolver marca astral calibre 22, con barios (sic) 9 cartuchos percutidos, estos particulares al momento de la captura la ciudadanía se vino en contra de la patrulla policial con el fin de quitar y agredir físicamente a estos particulares, donde le ocasionaron diferentes

---

<sup>5</sup> folios 249 a 312 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

lesiones, por lo que se solicitó apoyo para lograr evacuar del lugar de los hechos a estos particulares, poseían dos armas de fuego, el arma que tenía el conductor de la motocicleta fue hurtada por la ciudadanía, en el lugar de los hechos y la motocicleta fue incinerada por los habitantes del sector. Logrando incautar solo un arma de fuego que poseía el tripulante de la motocicleta y algunos elementos provenientes del hurto tales como: un computador portátil, y barios (sic) celulares. Le informo a mi teniente que en el momento de los sucesos la central de comunicaciones informa que en el hospital universitario se encontraba una persona herida por arma de fuego procedente del barrio España quien falleció posteriormente desconociendo los motivos de este hecho ocurrido, esta persona respondía al nombre de LUIS ALFONSO SARA VIA MARIMON C.C. 73156.516 de 40 años de edad, residente en el barrio España, callejón Sevilla No. 27-22 casado, el cual se desempeñaba como auxiliar de facturación en la casa del niño."

También tenemos la declaración del señor OMAR ALFONSO SARA VIA MARIMON, a folio 268 a 269 del cuaderno No. 1, quien manifiesta que el día 17 de abril de 2010, para eso de las 16:30 horas estaba sentado junto con su hermano ALFONSO SARA VIA MARIMON, al costado de donde ellos vivían, en la casa de al lado bajo un palito de laurel, que su hermano estaba sentado al lado izquierdo suyo en una mecedora y varios amigos más alrededor, y que en el medio estaban tres niños, dos niñas y un niño sobrinos del occiso e hijos del declarante, cuando de pronto se escucharon unos disparos que venían procedentes del lado derecho de donde él estaba sentado y que cuando mira hacia abajo vio que venían persiguiendo una motocicleta de la policía a dos fleteros en otra motocicleta que venían adelante, que cuando el dio aviso piulas que vienen correteando a unos fleteros y se pararon pasa uno de los fleteros y hace un disparo al aire de su revolver y que cuando el testigo dice que miro atrás vio que el agente que viene en la parte de atrás de la moto comienza a disparar de frente pero por los lados de él, del costado derecho de él y que cuando comienza a disparar dice el deponente que sintió que una bala le paso por el lado derecho suyo y que mira hacia adelante y escucho cuando su hermano dice que le dieron y callo de rodillas, que dice que el no se quedó allí sino que siguió a los fleteros y a la policía y vio cuando los fleteros se cayeron de la moto en una esquina y llegan los patrulleros apuntándoles con sus armas diciendo que se quedaran quietos, y dice que entonces el lle go y le dijo al policía Valiente que había matado a su hermano...."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

Los anteriores hechos son ratificados también por el testimonios de LEOUVIDES ESTHER LOZANO JIMENEZ, igualmente obtenido de la investigación que se llevó a cabo en la oficina de control disciplinario interno Mekar. (Folio 277 a 278 cuaderno No.1),

**5.7. Del daño antijurídico y el régimen de responsabilidad aplicable al sub judice.**

Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que atendiendo la posición jurisprudencial adoptada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) en el proceso con Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01 (22206), del cual ya se hizo referencia, esta Sala es del criterio que lo que se debe aplicar en el caso concreto es la teoría del daño especial, pues esta tiene perfecta aplicación en el sub júdece, debido a que para la Sala está suficientemente claro que el señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, fue ajeno a los procedimientos que pusieron en marcha la Policía Nacional y con ella todo el despliegue operativo y armado para neutralizar y capturar a unos fleteros en motocicleta que momentos antes habían cometido un hurto en la Clínica HIGEA S.A, ubicada en el Barrio Amberes, procedimiento que ocasionó la muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, no había razón entonces, para que el hoy occiso tuviera que asumir la carga pública impuesta con el comportamiento armado de los miembros de la Policía Nacional, que en su caso concreto superó la capacidad normal de sacrificio que como ciudadano le correspondía.

Así las cosas esta Sala estima que el régimen de responsabilidad escogido por el juez a quo para estudiar la responsabilidad en el caso bajo examen no fue el indicado, puesto que en estos casos específicos en los que se lesionan civiles al quedar en el fuego cruzado entre delincuentes y miembros de la fuerza pública, sin que el civil hubiese tenido participación en los hechos que causaron la lesión, lo que se debe aplicar es la teoría del daño especial, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de un enfrentamiento con armas de fuego, en el que en últimas resulta afectado un civil ajeno al enfrentamiento.

Definido como se encuentra que en el caso bajo estudio se debe aplicar la teoría del daño especial, pasemos entonces a realizar el análisis de responsabilidad dicho régimen, determinando si en el caso bajo estudio da



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

lugar a la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada.

**5.8. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD BAJO LA TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL.**

**5.8.1. EL DAÑO.**

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.<sup>6</sup>

Sobre la existencia del evento dañoso, que en el presente caso lo constituye la muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, las pruebas aportadas al proceso dan fe de que efectivamente esta persona, producto de disparos cruzados entre dos miembros de la policía nacional y dos delincuentes (Fleteros), recibió el día 17 de abril de 2010, un impacto por proyectil de arma de fuego calibre 9mm, hecho que se encuentra plenamente probado dentro del expediente.

Para corroborar la muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon se aportó como antes se expresó, el respectivo protocolo de necropsia así como el certificado de defunción. En ese mismo sentido las investigaciones efectuadas por la Fiscalía General de la Nación así como las diligencias practicadas ante el Juez de Instrucción Penal Militar da cuenta de que las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se puede determinar que la muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon efectivamente tiene lugar en la ejecución de un procedimiento policial para neutralizar y capturar a unos delincuentes motorizados y armados, que momentos previos habían realizado un hurto a una Clínica del lugar, por lo que los policiales iniciaron maniobras con el objeto de capturar y someter a los delincuentes, presentándose cruce de disparos que desafortunadamente acabo con la vida del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon.

<sup>6</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.



### 5.8.2. Imputación del Daño.

El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, para endilgar la responsabilidad patrimonial, debe demostrarse que el daño fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Por lo tanto, los daños sufridos por las personas con ocasión de la utilización de armas de fuego por parte de miembros de la fuerza pública, son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión.

Pues bien, resulta claro, que los demandantes afirman que el daño que se le produjo con ocasión del disparo de arma de fuego que recibió el señor Luis Alfonso Sarabia Marimon y que le causó la muerte, y que es imputable a la Policía Nacional, en razón a que fueron unos miembros de dicha institución quienes indiscriminadamente abrieron fuego en contra de los delincuentes (Fleteros), sin embargo del material recaudado no es posible determinar que efectivamente fue el arma de un oficial de los efectivos de la Policía con la cual se acabó con la vida del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, pero no obstante, es evidente en el expediente la existencia de un procedimiento policial donde si hubo un enfrentamiento de los miembros de la policía con dos delincuentes y que además hubo fuego cruzado, donde producto del mismo se le causó la muerte al señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, que nada tenía que ver con dicho asunto.

Pero para esta Sala, si bien la actuación de los miembros de la Policía Nacional, estuvo justificada por la necesidad de defenderse de la agresión de los delincuentes y pretender el sometimiento de los mismos, la responsabilidad del Estado frente a las víctimas ajenas a esa confrontación no varía, porque en la aplicación de la teoría del daño especial no se valora el carácter normal o anormal del servicio, sino el daño sufrido como consecuencia de la carga que soportó el administrado y que no estaba obligado a soportar, carga que se le impuso con el actuar legítimo de una entidad Estatal, que en este caso lo que hizo fue repeler un ataque armado y contra atacar, pero que desafortunadamente culminó con la muerte de un civil, y por ello no importa quien haya sido el autor material del homicidio causado durante la confrontación, porque lo que debe considerarse es que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

el resultado dañino fue consecuencia de una operación militar, que es en definitiva la que impuso la carga desproporcionada para el señor Luis Alfonso Sarabia Marimon.

Bajo esa misma lógica, la sentencia de 7 de abril de 1994 exp 9261, dijo:

***“Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quién disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda”.***

De igual manera, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, se afirmó:

*“En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todos las personas y en su causación interviene una actividad estatal.*

*“En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.*

***“Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

***ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes"*** (Negrillas fuera de texto).<sup>7</sup>

Tales razones llevaron a que la Sección, hacia el año 2007, nuevamente trajera la visión del daño especial en su original acepción y la aplicara en el caso de una granada lanzada por delincuentes contra agentes de la policía nacional, pero que infortunadamente terminó en la casa de habitación de una menor a quien le causó graves lesiones. Así se razonó en aquella providencia<sup>8</sup>.

"... En el presente caso la imputación de responsabilidad se realiza con fundamento en el daño especial, que, como se extrae de lo antes expuesto, asienta su validez en valores y principios constitucionales que han sido aplicados en reiteradas y variadas ocasiones por la jurisprudencia de esta corporación.

"El resarcimiento de los perjuicios, en aplicación de los principios de igualdad y solidaridad, debe correr a cargo del Estado, pues fue como producto de su actividad legal y legítima que Angélica M. Osorio sufrió el daño. Daño que se entiende desproporcionado en relación con las cargas que normalmente deben asumir otros ciudadanos que se encuentran en su situación y que, por consiguiente, arroja como resultado la necesidad de reequilibrar las cargas públicas.

"Por el contrario, el análisis de la situación planteada hace imposible obviar que el daño es consecuencia de la operación policial que se estaba desarrollando, haciendo que el resultado de la imputación cambie respecto del ejemplo propuesto. No podría contraponerse el argumento del hecho de un tercero o de la causa extraña, pues un análisis funcional de lo ocurrido exige situar el lanzamiento de la granada por parte del sujeto al margen de la ley dentro de la acción de persecución y enfrentamiento de la delincuencia realizada por los agentes de la Policía Nacional, es decir, dentro del funcionamiento del servicio..."

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp 10952.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp. 16696, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

Por consiguiente, lo que correspondía a la entidad demandada era demostrar algún eximente de responsabilidad para haberse liberado de la misma, y al no haber sucedido así impide exonerar a la administración de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Así las cosas, al encontrarse probada la responsabilidad del Estado a título de daño especial, la entidad demandada está llamada a responder por el daño causado a la parte demandante como bien lo determinó el juez a quo, pero no por el régimen de riesgo excepcional sino bajo el régimen del daño especial.

Resuelto este primer problema jurídico y como quiera que la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada que dedujo el a quo será confirmada, es necesario entrar a pronunciarnos sobre el otro aspecto de inconformidad que planteó el apelante y que ya esta es relacionado con la tasación de los perjuicios morales que hizo el a quo, indicando que los mismos deben ser reducidos, por no estar a su juicio demostrada la afectación que pudieron sufrir sus familiares con ocasión a la muerte de Luis Alonso Saravia.

Pues bien, luego de revisado los perjuicios que tasó el juez a quo para cada uno de los demandantes por concepto del daño moral que les ocasionó la muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon, la Sala encuentra que estos merecen ser confirmados toda vez que el juez de primera instancia se ajustó en todo momento a los topes indemnizatorios que para los casos de muerte tienen previstos la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, vemos que la parte demandante solicitó reconocimiento de perjuicios morales por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la esposa de la víctima señora LEOUVIDES ESTHER LOZANO JIMENEZ y para los hijos de la víctima MARISELA PATRICIA, HONEYWELL JOSE y JESUS DAVID SARA VIA LOZANO, también para la madre del fallecido, señora ELVIA CECILIA MARIMON LORDUY, así como para los hermanos del difunto, señores CANDELARIA PADILLA MARIMON, HUMBERTO SARA VIA MARIMON, JHON JAIRO SARA VIA MARIMON, OMAR ALFONSO SARA VIA MARIMON y para los sobrinos de la víctima MARCOS SAMUEL SARA VIA MENA y VALERIS YISETH SARA VIA MENA, YURANIS PAOLA SARA VIA FERNANDEZ Y OMAR ALFONSO SARA VIA FERNANDEZ.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

Y al revisar la sentencia, la Sala encuentra que el juez a quo solo tasó 100 salarios mínimos como indemnización por daño moral para la esposa, la madre y los hijos del occiso, mientras que para los hermanos del difunto les reconoció fue 50 salarios mínimos para cada uno.

Es decir, no observa la Sala que el juez a quo haya desconocido los criterios jurisprudenciales para la tasación del perjuicio por el daño moral, máxime que la reiterada jurisprudencia<sup>9</sup> ha indicado que los perjuicios morales se presumen frente a los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente y hermanos, en razón a que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar debido a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

A más que dentro del expediente quedó debidamente acreditado el parentesco de los demandantes con el occiso.

Y en el caso objeto de estudio, resulta apenas lógico condenar a la entidad demanda a indemnizar a los demandantes por los perjuicios morales sufridos en la cuantía que determinó el a quo, pues se trata de la muerte del hijo, del padre, del esposo y del hermano, lo que a juicio de la Sala configura el mayor grado de aflicción, situación que acarrea la necesidad de resarcir los perjuicios, por parte de la administración.

De otro lado habría que agregar que la tabla indemnizatoria que trajo a colación el recurrente como sustento para pedir la modificación de los perjuicios morales tasados por el a quo, no aplica para resolver este asunto, puesto que dicha tabla es para los casos de lesiones mientras que el daño ocasionado a los demandantes es la muerte del señor Luis Alfonso Sarabia Marimon.

Por todo lo expuesto, se concluye que la decisión del a quo deberá ser confirmada al haberse configurado los elementos que constituye la responsabilidad patrimonial del Estado y ajustada a derecho la tasación de perjuicios que se estableció.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 18 de marzo de 2010, expediente 18.569 y de 4 de octubre de 2007, expediente 16.058, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 14.808, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 01 ESCRITURAL  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

**VIII. LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala 001 de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- Confirmar** la sentencia de julio 31 del año 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor Luís Alonso Saravia Marimon, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

*Arturo Matson Carballo*  
ARTURO MATSON CARBALLO.

*Moisés Rodríguez Pérez*  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

*José Fernández Osorio*  
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.

Ros

INTERNAL SECURITY - [unclear]  
SECURITY OF [unclear]

10 Dec 2016

22 [unclear] 11 Dec 2016

12 Dec 2016

